

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 21.

Habiendo desaparecido de la villa de Santa María Rivaredonda el vecino de la misma Segundo Minguez Sanchez, cuyas señas se expresan á continuacion, dejando abandonada su familia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar la residencia del indicado sugeto, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno.

Burgos 15 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

#### Señas.

Es natural de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, de 24 años, casado, carretero, color regular, barba poca, estatura 1,563 milímetros; viste esclavina mediana, pantalon de paño de color, remontado de negro, chaqueta de paño color aplomado, chaleco oscuro, mezcla de algodón, gorra de seda con visera y botas negras remontadas. Tiene dos cicatrices, una bajo la mejilla derecha y otra en el pescuezo.

### Circular núm. 22.

En la madrugada del dia 8 del actual han sido robadas de la iglesia de Cardenosa, las alhajas que á continuacion se expresan; en su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para su busca, poniéndolas con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Frechilla, que las reclama.

Burgos 15 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

#### Alhajas robadas.

Un caliz de plata sobredorada y tamaño

ordinario, con patena y cucharilla, tambien de plata, de peso todo de 26 onzas, y el paño en que estaba envuelto.

Y un par de vinageras de plata de peso de 10 onzas.

## SECCION DE FOMENTO.

### CIRCULAR.

La indiferencia con que la mayoría de los Alcaldes de esta provincia han mirado las disposiciones y reglas que sobre el movimiento de poblacion contenian mis circulares de 2 de Noviembre y 9 de Enero últimos, faltando á su cumplimiento, me ponen en la precision de recordarles su mas estricta observancia, tanto en lo que hace al tiempo de la remision de los estados, como lo que respecta á la consignacion y clasificacion de las noticias que deben contener, y de advertirles que en el caso de no verificarlo para antes de la terminacion del presente mes incurrirán en la multa de 17 pesetas 50 céntimos que desde ahora impongo á los negligentes.

Burgos 17 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion ha acordado en su sesion ordinaria del 11 del actual abrir el pago de las acciones de carreteras provinciales amortizadas y de los intereses vencidos del último semestre de las restantes, y que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los tenedores de las mismas.

Burgos 12 de Febrero de 1871.

—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—P. A. D. L. D., el Secretario, Antonio Azpiroz.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

### Extracto de sus sesiones.

*Sesion ordinaria del dia 2 de Noviembre.*—Se aprobó el acta de la anterior.—Se acordó que pase á la Seccion á sus efectos la comunicacion del Sr. Gobernador trascribiendo la contestacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á la consulta de esta Corporacion, acerca de varias dudas sobre la declaracion de los soldados de la 2.ª reserva.—Que pase á la Seccion para que en vista del presupuesto proponga lo conveniente, y después á la Comision para que se sirva informar lo oportuno, la comunicacion del Sr. Vicepresidente de la Junta provincial de Agricultura, proponiendo la provision de la plaza de Director facultativo del campo-agricola y varios Capataces.—Asimismo se acordó que pase á la Comision con sus antecedentes la comunicacion en la que el Sr. Vicepresidente de la Junta de Agricultura manifiesta que los premiados en la última exposicion Aragonesa reclaman sus Diplomas y Medallas.—Que el Sr. Diputado del partido se sirva señalar el dia de la recepcion definitiva del trozo 2.º del camino provincial de Belorado á Pradoluengo, cuyo plazo de garantia ha terminado el 30 de Octubre último.—La Diputacion quedó enterada de la exposicion que presenta D. Antonio Cid y Olmos en solicitud de que se le declare aspirante á la Cátedra del Notariado de este Instituto provincial.—Se acordó manifestar al Sr. Gobernador la conveniencia de que se nombre un Comisionado para que forme las cuentas municipales de la Merindad de Castilla la Vieja correspondientes á los años económicos de 1867 á 69 señalándole treinta reales diarios de dietas.—Que el Ayuntamiento de Arenillas de Villadiego no exija á D. Felix Fernando Lopez, D. Manuel Fernandez y D. Bernardo Lopez, Curas párrocos de dicho distrito las cuotas de repartimiento en razon á sus asignaciones hasta que las cobren.—Igual acuerdo se adoptó en el expediente instruido á instancia de D. Gerónimo Nebreda y Mar-

tinez, Coadjutor Económico de la villa de Los Balbases.—Se acordó remitir al Regidor 1.º del Ayuntamiento de Valdezate las cuentas correspondientes á dicho distrito municipal de los años 1864-65 y 1869-70 para que la Junta compuesta de doble número de contribuyentes al de Concejales las examine y censure; y que se prevenga al Alcalde D. Francisco Réquejo que el Ayuntamiento nombre inmediatamente Depositario, y que rinda las cuentas trimestrales de su actual administracion en el término de 5.º dia, elevándolas sin tardanza á esta Superioridad, así como las de los años citados.—Se acordó pasar al Juzgado de 1.ª instancia de Belorado, á fin de que proceda á lo que haya lugar, las diligencias remitidas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes sobre corta de 184 robles en el monte titulado «San Julian.»—En el expediente instruido por los subalternos del ramo de montes sobre denuncia de varias roturaciones y corta de 6 árboles verificada en el de Remolino, Merindad de Castilla la Vieja, se acordó ordenar al Alcalde que desde luego vuelvan al estado de aprovechamiento que tenían dichas roturaciones, y que por lo relativo á la corta indicada paguen los vecinos del pueblo de Remolinos la multa que con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes se les ha impuesto.—Que se inserte en el Boletin oficial el plan de aprovechamientos forestales perteneciente á los pueblos del partido de Miranda, que al efecto remite el Sr. Ingeniero Jefe de Montes.—Igual acuerdo se adoptó con el de los pueblos del partido de Villarcayo.—Se acordó publicar el pliego de condiciones para la 2.ª subasta de 500 chopos, cuya venta se ha autorizado al Ayuntamiento de Busto, y que se señale el dia 8 de Diciembre próximo para verificar dicha subasta.—Que pase á la Comision para su exámen el expediente sobre organizacion de la Milicia ciudadana de Castrogeriz.—Se admitió en la casa provincial de Beneficencia á Escolástica Hermoso, vecina de Celada del Camino.—Se acordó aprobar la recepcion provisional del primer trozo de la carretera provincial de Villadiego á Alar del Rey, así como los gastos verificados por

la Comisión.—Se acordó anunciar la subasta del 2.º trozo de la carretera de Villadiego á Alar del Rey y la del de Belorado al límite de la provincia de Logroño, á virtud de mocion de los Sres. D. Julián Gutiérrez y D. Antonio Martínez Acosta.

*Sesion extraordinaria del dia 3 de Noviembre.*

#### —Burgos.—

Vista la excepcion alegada por Pedro Delgado Santa Maria, quinto con el número 184, de ser hijo de viuda pobre, á quien mantiene, cuyos extremos ha justificado, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y declararle exento del servicio militar de la 2.ª reserva.

*Sesion extraordinaria del dia 4 de Noviembre.*

#### Arroyal.

Se concedió á Francisco Velasco Martínez, quinto con el núm. 4 diez dias para justificar la exencion fisica que tiene alegada.

#### —Cardenadajo.—

Que el Ayuntamiento oiga y falle la excepcion de hijo de viuda pobre que Agustín Arribas Calvo, quinto con el número 4, ha alegado, como ocurrida con posterioridad al día de la declaracion de soldados.

#### —Cardenadajo.—

Vista la excepcion alegada por Angel Gonzalez Ibeas, quinto núm. 6, de ser hijo de padre sexagenario y pobre, á quien auxilia para su subsistencia, cuyos extremos ha justificado, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, y declararle exento del servicio militar de la 2.ª reserva.

#### —Cardenuela Riopico.—

De conformidad con lo resuelto por los talladores se declaró soldado de la 2.ª reserva á Alejo Ureta de Arce, quinto núm. 1.º

#### —Hormaza.—

Oida la excepcion alegada por Anas-tasio Martinez Escoda, quinto con el número 3, de ser hijo de padre sexagenario y pobre, á quien auxilia, cuyos extremos ha justificado, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, y declararle exento del servicio militar de la 2.ª reserva.

#### —Isar.—

De conformidad con el parecer de los facultativos que reconocieron y declararon útil á Nicolás Perez Lopez, quinto con el núm. 2, se acordó declararle soldado de la 2.ª reserva.

#### —Isar.—

Vista la excepcion alegada por Felipe Lopez y Lopez, quinto con el núm. 5, de ser hijo único de padre que tiene otro sirviendo personalmente por su suerte en el ejército de la Isla de Cuba, se acordó declararle soldado hasta que lo justifique con la oportuna certificación.

#### —S. Pedro Samuel.—

Que el Ayuntamiento haga declara-

cion categórica, para los efectos legales, de los mozos Francisco Calzada Marcos y Felipe Gutierrez Marcos, quintos respectivamente con los números 2 y 3.

#### —Palacios de Benaber.—

De conformidad con el parecer de los facultativos que reconocieron á Fermin Beato Alcalde, quinto con el núm. 5, se acordó declararle soldado de la 2.ª Reserva.

#### —Salguero de Juarros.—

Se concedió á Pedro Hernando Alegre, quinto con el núm. 4, el término de diez dias para que presente el expediente justificativo de la exencion fisica que tiene alegada.

#### —Tardajos.—

Vista la excepcion alegada por Aquilino Tobar Santa Maria, quinto con el núm. 3, de ser hijo de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, cuyos extremos ha justificado, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y declararle exento del servicio militar de la 2.ª reserva.

#### —Villalvilla junto á Burgos.—

Que el Ayuntamiento haga declaracion categórica para los efectos legales del mozo Germánico La Barga Perez, quinto con el núm. 3.

#### —Villayerno Morquillas.—

Vista la excepcion alegada por Francisco Burgos Izquierdo, quinto con el número 4, de ser hijo de padre impedido, que tiene otro sirviendo por su suerte en la 1.ª reserva, se acordó reclamar la certificación de existencia al Sr. Comandante de dicha reserva, para que vuelva el quinto el día 10 con su padre para ser reconocido este, y resolver lo que proceda.

#### —Cabañes de Esgueva y Fuentecen.—

En contestacion á las consultas de los respectivos Alcaldes de si debe cubrirse el juicio de exenciones para los quintos de la 2.ª reserva que se hayan inutilizado despues de la declaracion de soldados, se acordó contestar que no pudiéndose tratar ahora, según la circular de 17 de Octubre último, de mas casos que aquellos sobre que haya reclamacion contra la decision del Ayuntamiento, solo en este caso podrá tener lugar el reconocimiento facultativo ante la Diputacion.

*Sesion ordinaria del dia 5 de Noviembre.*—Se aprobó el acta de la anterior y las extraordinarias de los dias 3 y 4 del corriente mes.—Se acordó que pasara á la Comisión la comunicacion del Director de Caminos, proponiendo el nombramiento de un Peon caminero para la conservacion del trozo del camino de esta Capital á Arroyal.—Se aprobó la admision como alumno ciego pensionista en el Colegio de Sordo-mudos á D. Luis Fernandez Pons, procedente de Najera provincia de Logroño.—Se señalaron 5000 rs. al Director de Caminos provinciales y 2.500 al Ayudante, como retribuciones de salidas por el aumento de trabajo que les impone la recepcion ve-

rificada de las carreteras abandonadas por el Estado en esta provincia.—Se acordó admitir como aspirante á la Cátedra del Notariado vacante en el Instituto provincial, á D. Antonino Ciudad á virtud de telegrama, en el que manifiesta haber recibido la investidura del grado de Doctor en la facultad de derecho.—Que pase á la Comisión con suspension de todo procedimiento por parte del Alcalde el expediente instruido á instancia de Damian Saiz y otros vecinos de Arcos, manifestando haber sido agraciados en el repartimiento aprobado por la Junta municipal de dicho distrito.—Se accedió á la instancia presentada por D. Gaspar Ontoria, vecino de Villalmanzo, pidiendo que se devuelva por el Ayuntamiento á un convecino suyo la cuota de repartimiento general que por el satisfizo, y que se le libre de pagar mientras no perciba las utilidades consistentes en su pension.—Se acordó contestar á los Alcaldes de Castil de Peones y Prádanos de Bureba, que mientras no se verifique modificacion en las etapas no puede variarse la forma en que hoy se presta el servicio del canton de Monasterio de Rodilla, y á el de este último pueblo que celebre la reunion que se le tiene prevenida en la circular de 18 de Octubre último.—Se accedió á la instancia presentada por varios vecinos de Pradoluengo pidiendo que el terreno una calleja cedido por el Ayuntamiento á Doña Margarita Arana, quede para el tránsito público.—Que el Ayuntamiento de Hoyales de Roa, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último, se halla en el caso de obligar á todos los que maten reses en el pueblo lo verifiquen en el matadero, satisfaciendo al rematante D. Francisco Pecharoman el arbitrio impuesto á cada res en el pliego de condiciones del remate, y que exija derechos dobles ó triples á los defraudadores en favor del mismo, y además la multa que tenga á bien imponer.—Se acordó desestimar la instancia del Ayuntamiento de Barbadiño del Mercado pidiendo la anexión á aquel canton para prestar el servicio de suministros de varios pueblos inmediatos, sin perjuicio de tenerla presente cuando se reforme la Etapa de esta provincia.—Se aprobó la cuenta del servicio de bagajes del canton de Valdevezana correspondiente al primer trimestre del año actual.—Que el Médico de observacion en Caja presente sin pérdida de momento la hoja clinica del mozo Ambrosio Martin Somavilla, quinto con el núm. 3 por el cupo del distrito municipal de Villalvilla junto á Villadiego, y que exponga las razones que haya tenido para no dar cumplimiento á lo que la ley previene.—Que se oficie al Alcalde de Atapuerca para que exija al de barrio de Olmos el recibo ó carta de pago que acredite haberse satisfecho 2.087 reales que D. Bernardo Lopez anticipó para la obra de la Escuela de dicho Olmos en el bienio de 1867 á 68.—Que el Alcalde del Ayuntamiento de Castrillo Matajudios satisfaga á Tomás Perez vecino de Santa Coloma del Rudron la cantidad de

1696 rs. de su sueldo de Secretario conforme se le tiene prevenido en comunicacion de 19 de Febrero último.—Se acordó que pase á la Comisión el expediente formado á instancia de la viuda de Saenz y Compañia pidiéndose obligar al Ayuntamiento de esta Capital á que continúe llevando como hasta el 16 de Octubre la cuenta y razon del depósito de aceite que tiene para su venta y fabricacion de jabon.—Que se pongan en conocimiento del Sr. Gobernador las resoluciones dictadas por esta Corporacion respecto á la reclamacion de Gregoria Ureta vecino de Cardenuela Riopico para que se sirva ordenar el cumplimiento de las mismas.—Se desestimó la instancia presentada por Bernabé Larente en apelacion de agravios contra el repartimiento vecinal de Boada de Roa y que se prevenga al Alcalde que si los Concejales no quieren firmar el repartimiento se atempere á lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 34 de la ley de 23 de Febrero último.—Se acordó ordenar á los Ayuntamientos de Arroyo y Poblacion pertenecientes á la Merindad de Valdivielso, Palazuelos de Pampliega, Villamedianilla, Encio, Miranda y Espinosa de los Monteros incluyan en sus presupuestos la cantidad que adeudan á D. Miguel Ortube, como perito en la medicion de un monte comunero de Arroyo y Poblacion, y que si tuvieran aprobados ya sus presupuestos consignen dicho adeudo en uno adicional.—Se acordó remitir al Sr. Gobernador la instancia presentada por Valentin Alois y otros vecinos de Santa Maria Rivaredonda pidiendo que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento y las tarifas votadas para la exaccion de derechos sobre artículos de consumo.—Que se manifieste al Sr. Alcalde de Medina de Pomar que no es necesaria la autorizacion que solicita para proceder contra el Regidor D. Pedro Linares en demanda de injurias, de conformidad al art. 30 de la Constitución del Estado.—Se acordó remitir al Sr. Gobernador la relacion circunstanciada de los incendios ocurridos en los montes titulados «Valmayor» y «Tralloma» de la Merindad de Soloscueva y del distrito municipal del Valle de Hoz de Arriba.—A propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de Montes que se publique en el Boletín oficial el anuncio de subasta de los productos forestales que han quedado como restos en el incendio ocurrido en el monte de Arriba, Distrito del Valle de Hoz de Arriba.—Que pase á la Comisión el expediente de denuncia de una Tejera establecida sin autorizacion en el monte de Villavés Merindad de Valdeporres.—Se accedió de conformidad con el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, á la cuenta de leña que solicitó el Alcalde de Gumiel del Mercado, señalada en el monte titulado Llantada, para cubrir arbitrios municipales.—Se acordó manifestar al Alcalde de Castrogeriz que con arreglo al caso 8.º del artículo 50 de la ley municipal corresponde al Ayuntamiento de dicha villa resolver acerca de los daños causados en once árboles propios del municipio.—Que pase á la Comisión el

expediente formado á virtud de las diligencias practicadas á instancia de Don Ignacio Varanda contra Felix Lopez, vecinos de la Merindad de Montija, sobre pago de 251 pesetas que el primero reclama al segundo como rematante de arbitrios. — Se otorgó permiso para contraer matrimonio á Valentina Santa María expósita de la Casa provincial de Beneficencia, dotándola con los 320 rs. señalados por el Reglamento á las de su clase. — Se concedió pensión de 25 reales mensuales por término de diez meses á Francisca Bernia, para que pueda atender á la lactancia de una niña. — Asimismo se concedió al Municipio de Sargentos de la Lora 500 pesetas á fin de que atiendan á la reparacion de los daños causados por la tormenta en el camino vecinal próximo al pueblo de San Andrés, y que pase el expediente al Sr. Director de Caminos para que dé al Ayuntamiento las instrucciones convenientes á la ejecucion de las obras.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### CIRCULAR.

En la Gaceta del Miércoles 15 del actual se publica por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Instrucción que á la letra dice así:

##### INSTRUCCION

para la administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expedición de licencias de armas y caza.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.*

Art. 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, segun lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificacion se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia y sólo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército

y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instrucción.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán *gratis* por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades ó Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedición de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados

competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

##### CAPÍTULO II.

##### *De la penalidad.*

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del art. 150 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

##### CAPÍTULO III.

##### *De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.*

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán quedén habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio

en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento quedén repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando despues de trascurrir dicho plazo bando: ó edictos recordando el cumplimiento del art. 5.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligacion de ir mas que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instrucción de 5 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 52.

Art. 20. Los Ayuntamientos, segun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

##### CAPÍTULO IV.

##### *De las licencias de armas y caza*

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el artí-

culo 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 25. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad estan exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Estan tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitar la licencia expedida á su favor para otra persona pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la contabilidad del impuesto.*

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará

cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administración entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Administración la general de la provincia en los ejemplares que remita la Dirección de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Dirección, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversión.

Art. 34. La cuenta de Administración de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervención.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la Caja de la Administración, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Dirección general

de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudación que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un region especial, considerándose como ramo administrado por la Dirección general de Contribuciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Dirección general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente Instrucción.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo mas en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 5.º de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del día 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instrucción.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expendición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extinción, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administración está encargada á la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Dirección dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expendición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

Al disponer que se inserte en este periódico oficial la precedente instrucción para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares, tengo el deber de hacer á los primeros las siguientes prevenciones:

1.ª En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 2.º de las disposiciones transitorias, los Ayuntamientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de repartir el día 1.º de Marzo próximo las Cédulas de empadronamiento entre los cabezas de familia y mayores de 14 años en la forma que dispone el art. 1.º

2.ª El importe de dichas cédulas es el de una peseta por cada una, cuya cantidad cobrarán de los vecinos en el acto de entregarles la suya respectiva.

3.ª A los pobres de solemnidad se

les concederán Cédulas gratis mediante las formalidades que se establecen en el art. 4.º, debiendo los Ayuntamientos reclamar de esta Administración el número de las que necesiten para sus respectivas localidades.

4.ª En las declaraciones de altas que presenten los interesados á las Autoridades locales para el ejercicio de cualquiera industria, y que estas remiten á la Oficina de mi cargo, cuidarán de consignar al pie de la misma y bajo su responsabilidad que el contribuyente á quien pertenezca se haya provisto de la correspondiente Cédula de empadronamiento, sin cuyo requisito no se les dará curso y serán devueltas, incurriendo los interesados en la responsabilidad á que haya lugar.

5.ª Segun lo dispuesto en el art. 3.º de las disposiciones transitorias, los Ayuntamientos ingresarán en la Caja de esta Administración para el 10 de Marzo próximo, sin falta alguna, el importe de las Cédulas que expendan.

6.ª Para la mayor comodidad de los Ayuntamientos en recoger el número de Cédulas que á cada pueblo corresponde, la Administración las remite con esta fecha y en paquetes separados con la debida distinción á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de Briviesca, Belorado, Castrogeriz, Lerma, Miranda, Salas, Sedano, Villadiego, Villarcayo y Roa, y al del partido administrativo de Aranda; debiendo los Alcaldes de los pueblos que dependen de cada uno de dichos partidos en el orden judicial presentarse á recogerlas de los referidos Administradores en el término de 24 horas despues del recibo del presente Boletín, entregando á aquellos funcionarios un resguardo en que se consignará el número de Cédulas que reciben, llevando á prevención el sello del Ayuntamiento para que puedan estamparlo al pie de la firma.

7.ª Los pueblos correspondientes al partido de la Capital se presentarán igualmente en el término de 24 horas que se fija en la prevención anterior á recoger en esta Administración las Cédulas que les corresponden.

8.ª En el caso de que alguno ó algunos de los Alcaldes no puedan personalmente pasar á la cabeza del partido judicial á recoger sus Cédulas respectivas, y que por lo tanto deban comisionar á una persona de su confianza, lo harán proveyéndola de un oficio en que conste que la autorizan á dicho efecto, cuyo documento deberá ser entregado al Administrador subalterno.

9.ª Oportunamente se comunicará por medio del Boletín oficial la forma en que los Alcaldes hayan de rendir la cuenta que previene el art. 4.º de las disposiciones transitorias.

La Administración espera confiadamente que los Ayuntamientos no dejarán nada que desear en el desempeño de este servicio, evitando con el buen celo que tienen acreditado que se les exija la responsabilidad que marcan los artículos 10, 11 y 17 de la preinserta Instrucción.

Burgos 16 de Febrero de 1871.—El Administrador, Crispulo Collantes.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.